

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

### EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0008-2022 del 04 de enero de 2022, funcionarios del municipio de El Carmen de Viboral, denuncian ante la Corporación, que en el barrio Santa Cruz de esa municipalidad, se está presentando "contaminación por vertimientos, provenientes de actividades de parqueadero y lavadero de automotores"

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 26 de enero de 2022, al municipio de El Carmen de Viboral, al sitio localizado con coordenada -75°20'11.60"W; 6°5'29.10"N, ubicado en la Zona Urbana en el Barrio Santa Cruz, dirección carrera 29 N°40-50; generándose el Informe Técnico IT-00712-2022 del 08 de febrero de 2022, en la cual se observa lo siguiente:

*"El día 26 de enero del 2022, se realizó visita al municipio de El Carmen de Viboral al sitio localizado con coordenada -75°20'11.60"W; 6°5'29.10"N, en Zona Urbana*

en el Barrio Santa Cruz carrera 29 N°40-50; con el fin de atender la queja SCQ-131-0008-2022.

El recorrido se realizó en compañía del señor Willi Morales identificado con documento N° 20.568.141, de nacionalidad venezolana, quien manifestó ser trabajador del lavadero.

De acuerdo a lo observado en campo, en el sitio se vienen desarrollando varias actividades relacionadas con el parqueadero y lavadero automotriz, el punto donde se lleva a cabo el lavado de los vehículos, se encuentra a campo abierto y con piso duro (cemento), sin embargo, las aguas producto del lavado, discurren por medio de una pequeña brecha incorporándose al suelo que se encuentra conformado por material homogéneo (tierra, gravilla), donde se observa que las aguas residuales pasan por un "sedimentador" que cuenta con dimensiones aproximadas a 50x60x30cm, y al parecer, son direccionadas a una red de aguas lluvias (ubicada sobre una vía principal) que se localiza contiguo al predio objeto de la visita, desconociéndose su disposición final.

En el momento de la visita, el "sedimentador" se encontraba en una capacidad del 50%, evidenciándose acumulación del material (lodo), igualmente, se observó, que parte del lodo se hallaba al interior de la red de aguas lluvias.

No es claro si el predio se encuentra conectado a la red de alcantarillado del municipio.

El abastecimiento del recurso hídrico para la actividad del lavado de vehículos, se realiza mediante la extracción de un pozo subterráneo que se ubica al interior del predio, dicho pozo mide aproximadamente ocho (8) metros de profundidad y un (1) metro de diámetro. Para la extracción del recurso se utiliza una motobomba, además se cuenta con un tanque de almacenamiento y una tubería para la distribución del recurso hídrico, instalada de manera rudimentaria. En campo se solicitó información sobre el permiso de concesión de aguas subterráneas, pero el señor Willi Morales, advirtió que desconocía dicha información.

Según lo manifestado por el trabajador que acompañó la visita, en el sitio, sólo se realiza lavado exterior de automotores (carros y motos) utilizando productos ecológicos, no obstante, se desconoce la veracidad de dicha información.

En el recorrido no se observó mala disposición de residuos (envases, estopas, esponjas etc.).

De acuerdo con los datos suministrados por el señor Willi Morales, el lavadero se encuentra arrendado por el señor Carlos Gómez (responsable de la actividad), quien puede ser localizado en la línea telefónica 312 852 9646.

En comunicación establecida con el señor Carlos Gómez, el día 3 de febrero del 2022, se informó, que el propietario del predio es el señor Dioscomar Zuluaga identificado con cédula 71.115.089, quien puede ser localizado en la líneas celular 320 699 79 94, sin embargo, se aclara que de acuerdo a la información

suministrada por el municipio de El Carmen de Viboral a través de la Secretaria de Agricultura y Medio Ambiente, el predio en referencia pertenece a los señores: Jesús Alberto García Cardona con cédula 3.436.682 y Hernán de Jesús García Cardona con cédula 70.031.585.

Verificadas las bases de datos de La Corporación, no se encontraron permisos ambientales a nombre de los presuntos infractores.

### CONCLUSIONES:

En visita realizada el día 26 de enero del 2022, al predio ubicado en la carrera 29 N° 40-50, localizado en Zona Urbana del municipio del Carmen de Viboral, se concluye lo siguiente:

- Se desconoce si la actividad que se viene desarrollando dentro del predio es compatible con el uso de suelos establecido por medio del POT del municipio.
- Dentro del predio en referencia, se viene desarrollando una actividad relacionada con parqueadero y lavadero de automotores, la actividad de lavado, genera vertimientos a campo abierto, que discurren hacia un sedimentador ubicado a un costado del ingreso al predio, posteriormente, al parecer son descargadas al sistema de aguas lluvias, se desconoce si el predio cuenta con servicio de alcantarillado.”
- Para la actividad del lavado de automotores, el abastecimiento del recurso hídrico se realiza desde un pozo subterráneo ubicado dentro del predio.
- Verificadas las bases de datos de La Corporación, no se encontraron permisos ambientales a nombre de los presuntos infractores.”

Que, consultada las bases de datos Corporativas, con el fin de identificar permisos asociados a los señores JESUS ALBERTO GARCIA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 3.436.682, HERNAN DE JESÚS GARCÍA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.031.585 y DIOSCOMAR ZULUAGA identificado con cédula 71.115.089, o al predio identificado con la ficha catastral N° 650068, no se encontraron resultados positivos.

### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “El Ambiente es

*patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, establece lo siguiente:

*"Artículo 2.2.3.3.5.1. REQUERIMIENTO DE PERMISO DE VERTIMIENTO Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*

*"ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."*

Que la **Ley 9 de 1979**, dispone lo siguiente en su artículo 14: "(...) **ARTICULO 14. Se prohíbe la descarga de residuos líquidos en las calles, calzadas, canales o sistemas de alcantarillado de aguas lluvias"**

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. IT-00712-2022 del 08 de febrero de 2022 se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”*.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Vertimientos a campo abierto de aguas residuales no domésticas -ARNd-, que discurre por medio de una brecha incorporándose al suelo y posteriormente hacia un sedimentador ubicado a un costado del ingreso al predio, al final, presuntamente descargadas al sistema de aguas lluvias; lo anterior sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores en el punto con coordenadas geográficas -75°20'11.60"W; 6°5'29.10"N, ubicado en el predio con dirección carrera 29 N°40-50, Barrio Santa Cruz del municipio de El Carmen de Viboral. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2022.
2. Realizar captación del recurso hídrico desde un pozo subterráneo que se encuentra ubicado al interior del predio, a través del uso de una motobomba, sin la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental competente, en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, en el punto con

coordenadas geográficas-75°20'11.60"W; 6°5'29.10"N, ubicado en el predio con dirección carrera 29 N°40-50, Barrio Santa Cruz del municipio de El Carmen de Viboral. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2022.

La presente medida se impondrá a los señores JESUS ALBERTO GARCIA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía 3.436.682, HERNAN DE JESÚS GARCÍA CARDONA identificado con la cédula de ciudadanía N°70.031.585, DIOSCOMAR ZULUAGA identificado con cédula 71.115.089, en calidad de presuntos dueños del predio, y al señor CARLOS GOMEZ, sin más datos, como responsable de la actividad.

### PRUEBAS

- Queja ambiental radicado N°SCQ-131-0008 del 04 de enero de 2022.
- Informe Técnico de queja IT-00712-2022 del 08 de febrero de 2022.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION INMEDIATA** de las siguientes actividades:

1. Vertimientos a campo abierto de aguas residuales no domésticas -ARnD-, que discurre por medio de una brecha incorporándose al suelo y posteriormente hacia un sedimentador ubicado a un costado del ingreso al predio, al final, presuntamente descargadas al sistema de aguas lluvias; lo anterior sin el respectivo permiso otorgado por la autoridad ambiental competente, en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores en el punto con coordenadas geográficas -75°20'11.60"W; 6°5'29.10"N, ubicado en el predio con dirección carrera 29 N°40-50, Barrio Santa Cruz del municipio de El Carmen de Viboral. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2022.
2. Realizar captación del recurso hídrico desde un pozo subterráneo que se encuentra ubicado al interior del predio, a través del uso de una motobomba, sin la respectiva concesión otorgada por la autoridad ambiental competente, en el desarrollo de la actividad de lavado de automotores, en el punto con coordenadas geográficas-75°20'11.60"W; 6°5'29.10"N, ubicado en el predio con dirección carrera 29 N°40-50, Barrio Santa Cruz del municipio de El Carmen de Viboral. Hechos que fueron evidenciados por personal técnico de la Corporación el día 26 de enero de 2022.

La presente medida se impondrá a los señores **JESUS ALBERTO GARCIA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía 3.436.682, **HERNAN DE JESÚS GARCÍA CARDONA** identificado con la cédula de ciudadanía N°

70.031.585, **DIOSCOMAR ZULUAGA** identificado con cédula 71.115.089, y al señor **CARLOS GOMEZ**, sin más datos.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR** a los señores JESUS ALBERTO GARCÍA CARDONA, HERNAN DE JESÚS GARCÍA CARDONA, DIOSCOMAR ZULUAGA y CARLOS GÓMEZ, para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Allegar a la Corporación el uso de suelos de la actividad económica.
- En caso de que la actividad económica sea compatible con el uso de suelos, se deberá tramitar inmediatamente ante la Corporación, los permisos ambientales de concesión de aguas superficiales y de vertimientos para las aguas residuales generadas en la actividad económica.
- Realizar mantenimiento del "sedimentador" ubicado a un costado del ingreso al parqueadero y lavadero, y allegar la certificación de la disposición final de los residuos (lodos) provenientes del mantenimiento del "sedimentador".

**ARTÍCULO TERCERO: OFICIAR** a la empresa de servicios públicos del municipio de El Carmen de Viboral denominada La Cimarrona E.S.P, para que informe a esta Corporación, si el predio identificado con la dirección carrera 29 N°40-50, Barrio Santa Cruz del municipio de El Carmen de Viboral, se encuentra conectado al sistema de alcantarillado y de estar conectado, especificar si dicha conexión contempla las agua residuales domesticas y las no domésticas.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

**ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR** el presente Acto administrativo a los señores JESUS ALBERTO GARCÍA CARDONA, HERNAN DE JESÚS GARCÍA CARDONA, DIOSCOMAR ZULUAGA y CARLOS GÓMEZ.

**ARTÍCULO SEXTO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de El Carmen de Viboral, para su conocimiento y lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZALEZ**  
**Subdirector General de Servicio al Cliente**

**Expediente: SCQ-131-0008-2022**

Fecha: 10/02/2022

Proyectó: Andrés R

Reviso: Lina A.

Aprobó: John Marín

Técnico: L Cardona

Dependencia: subdirección de servicio al cliente